

Expediente: 2515/13

Carátula: LUNA JUAN MARCELO C/ GALOVAR MARCOS LUIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 22/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20165402627 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

20239766146 - LUNA, JUAN MARCELO-ACTOR/A

27308354615 - BRITO, GUILLERMO-DEMANDADO/A

90000000000 - GALOVAR, MARCOS LUIS-DEMANDADO/A

20239766146 - RUIZ NUÑEZ, CARLOS-POR DERECHO PROPIO

27308354615 - BRITO, Monica Graciela-POR DERECHO PROPIO

20114761622 - TARULLI, PASCUAL DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 2515/13



H104006110121

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "LUNA JUAN MARCELO c/ GALOVAR MARCOS LUIS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 2515/13, y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a estudio y resolución del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, Guillermo Brito, en contra de los honorarios regulados por su labor al perito Mecanico Jose Manuel Mena en sentencia de fecha 11/02/26 que resuelve: " I.- REGULAR HONORARIOS, por la acción principal, a los siguientes profesionales: ... C) Perito Mecánico José Manuel Mena, en la suma de \$2.600.000 (Pesos dos millones seiscientos mil)..." Expresa agravios por el apelante, fueron debidamente sustanciados con las partes, dejando los autos en condiciones de resolver.

2. En lo sustancial el apelante se agravia de que el juez haya aplicado por analogía el art. 8 de la Ley 7.897 (propia de profesionales en Ciencias Económicas) para fijar un porcentaje del 4% al 8%. Sostiene que dicha analogía es improcedente, ya que la Ley 7.902 —que regula la actividad de los ingenieros— no establece un mínimo arancelario. En consecuencia, afirma que la regulación debió basarse exclusivamente en criterios como la complejidad, mérito y tiempo de la labor, y no en porcentajes tomados de otra normativa ajena.

Cuestiona que la suma de honorarios regulados (letrado de la actora y perito) alcanza aproximadamente el 30% de la base regulatoria, superando el límite del 25% previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial. Señala que dicho tope es de orden público y ha sido declarado constitucional por la Corte Suprema, por lo que corresponde reducir y prorratear los honorarios —en particular los del perito— para adecuarlos al máximo legal permitido.

Solicita que se haga lugar al recurso, se tenga por expresados los agravios y se reduzcan los honorarios regulados a fin de respetar el límite del 25% previsto por la normativa vigente.

3. Entrando en el análisis de los agravios planteados con relación a los honorarios regulados al perito ingeniero en esta cuestión, cabe tener presente que la Ley N° 7.902 regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario, previendo un procedimiento para la determinación de los honorarios profesionales, sin embargo el dictamen del Consejo Profesional no tiene carácter vinculante para el juez (art.48), quién regulara los mismos teniendo en cuenta las pautas allí establecidas (complejidad, transcendencia e importancia del trabajo), ajustandose a parametros razonables. A lo que se suma que, dicha normativa no contiene topes mínimos ni máximos para merituar la labor pericial, se estima adecuado aplicar analógicamente las disposiciones de la Ley 7.897 que rige para los profesionales de las Ciencias Económicas (como lo hizo el a quo y lo viene sosteniendo en reiteradas oportunidades este Tribunal).

Dicho esto, del analisis de la sentencia recurrida surge que el a quo para regular los honorarios al Ing. Mena tuvo en cuenta -como bien lo señala en los considerandos- el mérito, complejidad, naturaleza de la labor cumplida y el tiempo empleado (art.8- ley 7902) y en consecuencia aplicó el minimo de la escala que prevé el art. 8 de la ley 7.897 (4% sobre la base regulatoria que se encuentra firme). Por ello, la regulacion de honorarios asi practicada se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada.

Respecto al pedido de aplicación del tope del 25% previsto en el art.730 del CCCN, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que: “En cuanto la aplicación del art. 1 de la Ley N° 24.432 se aclara en primer lugar, que la CSJN ha expresado que el ex art. 505, último párrafo, actual art.730 del Código Civil no contiene ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas (“Matías Valentín Villalba c. Pimentel, José y otros s/ Accidente, Ley N° 9.688”, 27/5/2009 La Ley Online; “Brambilla, Miguel Angel”, 19/5/2009, DJ 29/7/2009, 2075 - Sup: Doctrina Judicial Procesal 2009, octubre, 132)” (CSJT, “Neder, Ceferino Atilio vs. Donato Alvarez y otro s/ cobro ordinario”, Sent. n° 1197, fecha 28/12/12).

Es que, como bien se ha señalado, el nuevo texto legal no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere. Antes bien, se alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios. Si lo que la ley estuviera disponiendo fuera un tope para el importe de las regulaciones judiciales de honorarios, sería sobreabundante el párrafo del art. 730 (ex 505) según el cual: “Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez

procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios” (cfr. FAYT, Carlos S., citado por URE - FINKELBERG, op. cit., p. 732, n° 767, CCCCTuc., sala 2, sentencia N° 37, 17/02/2016, “Pacheco Cristian Orlando c/ Compañía de Seguros Rivadavia coop. Ltda. s/ amparo”). En el sentido apuntado y con criterio que se comparte, ante el requerimiento de reducción de los honorarios por aplicación del art. 730 del CCCN, la Sala II de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones ha dicho: “Respecto a la aplicación del ex art. 505 – actual art.730 del CCCN, ello resulta improcedente. En efecto, el tope contenido en la citada norma no incide en el acto regulatorio, se refiere a la responsabilidad por las costas y –eventualmente– será una defensa que podrá oponer el ejecutado en el trámite de la ejecución de los honorarios” (Cám. Doc. y Loc., Sala II, Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM (SAT SAPEM) vs. Sist., José s/Cobro Ejecutivo, Sentencia N° 35, 03/03/2011, entre otros).

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado (Guillermo Brito), confirmando la regulación de honorarios practica al perito Mecanico Jose Manuel Mena en sentencia de fecha 11/02/26, en cuanto fuera materia de agravios.

Costas, al recurrente vencido (art.62 del CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el demandado (Guillermo Brito), confirmando la regulación de honorarios practica al perito Mecanico Jose Manuel Mena en sentencia de fecha 11/02/26, en cuanto fuera materia de agravios.

II. COSTAS, como se consideran.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 789-792, según Digesto- del CPCC)

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.